



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

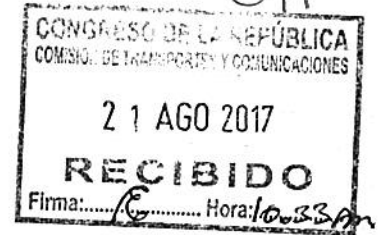
“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
MINISTRO

Lima, 18 JUL. 2017

OFICIO N° 1560-2017-EF/10.01

Señores
Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Pasaje Simón Rodríguez s/n
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3er Piso, Lima, Perú
Presente.-



Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 787/2016-CR, Ley que modifica la Ley N° 28515, “Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT)”

Referencia : Oficio N° 927-2016-2017-CTC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión técnica sobre el Proyecto de ley N° 787/2016-CR, Ley que modifica la Ley N° 28515, “Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT)”.

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 064-2017-EF/65.01 elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

COMISION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proveido N° -----

Firma

Fecha: / /



MEF
DGM/FFP 12

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME N° 064 - 2017-EF/65.01

Para : Señorita
CLAUDIA COOPER FORT
Viceministra de Economía

Asunto : PL 787/2016-CR propone modificar la Ley N° 28515 "Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT)"

Referencia : Oficio N° 927-2016-2017-CTC/CR

Fecha : 16 JUN. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante el documento de la referencia, la comisión de Transportes y Comunicaciones, ha remitido el Proyecto de Ley 787/2016-CR (PL 787) "Ley que modifica la Ley N° 28515 "Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT)".

El PL 787 tiene como objeto modificar el artículo 1 y la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 28515 – Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), modificada por Ley N° 29361, precisando desde que momento corren los plazos de prescripción para el acceso a los beneficios del seguro SOAT y del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Conforme se señala en los artículos 134 al 138 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, esta Dirección General tiene competencia para emitir opinión técnica sobre propuestas normativas relacionadas con los seguros.

2. ANÁLISIS:

Sobre el particular, este despacho, desde el ámbito de su competencia, realiza el análisis relacionado sólo a los temas relacionados al régimen previsional privado, señalando lo siguiente:

Con relación al Seguro Obligatorio por Accidente de Tránsito (SOAT)

2.1. Mediante el artículo 30 de la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" se estableció que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, dicho seguro cubre a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.

002314-14



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

2.2. Mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC se aprobó el "Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito" (TUO del RNRC y SOAT) estableciendo las disposiciones relacionadas a la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito y las concernientes al SOAT, conforme se señalan en los artículos siguientes:

"Artículo 18.-El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del **plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual**, conforme al numeral 4 del artículo 2001² del Código Civil".

Artículo 28.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un **seguro de accidentes personales** y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidentes de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido". (El resaltado es nuestro).

Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

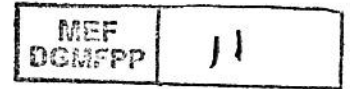
- a) Formato registro de accidentes de tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.
- b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro, y de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
- c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 049-2000-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, modificado por los Decretos Supremos N°. 036-2001-MTC, 044-2001-MTC y 014-2002-MTC.

² Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

- 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra las representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.

Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.

Para efectos de garantizar la inmediata atención de las víctimas, éstas serán conducidas a los centros de salud públicos o privados más cercanos al lugar de ocurrencia del accidente. Se encuentra prohibido a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cobrar suma alguna por el traslado de las víctimas. Los centros de salud públicos o privados, atenderán obligatoriamente a las víctimas de accidentes de tránsito debiendo, de ser el caso, cargar los gastos correspondientes a la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya contratación será acreditada con el Certificado SOAT físico. En caso de Certificado SOAT electrónico, sin perjuicio a la atención inmediata y obligatoria, los centros de salud públicos o privados realizarán la verificación de la contratación de la póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 22 precedente.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan, darán lugar a las responsabilidades penales por exposición a peligro o abandono de personas en peligro, conforme a los artículos 126 y 127 del Código Penal".

- 2.3. Asimismo, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final, se conformó el **Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**, con el propósito de cubrir los daños que sufran las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se hayan dado a la fuga, pagando las coberturas por gastos médicos y gastos de sepelio.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 22 del Decreto Supremo N° 024-2004-MTC que aprobó el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se estableció 4 meses como plazo máximo para reclamar los beneficios que otorga este Fondo desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, que conste en el parte o atestado policial.

- 2.4. A través de la Ley N° 28515 "Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)" se estableció la obligatoriedad para las compañías de seguros de publicar la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia de un accidentes de tránsito, a fin de que los beneficiarios ejerzan de manera oportuna su derecho a solicitar la indemnización correspondiente.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

En ese sentido, se estableció además en el artículo 1 de la Ley en mención, que a los 15 días sin que se haya hecho valer el derecho a la indemnización, y si se conoce dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, las aseguradoras deben comunicarles mediante documento escrito, que pueden ejercer su derecho a la indemnización que les corresponde.

Por otro lado, señala que si es desconocido el domicilio de los beneficiarios del SOAT, la aseguradora realiza la comunicación a través de un diario de cobertura nacional y de una emisora radical de cobertura nacional y otra local, que deben realizarse por 2 meses consecutivos, cada treinta días.

- 2.5. Ahora bien, el PL 787, pretende incorporar en el artículo 1 de la Ley N° 28515, para los casos en que no se conozca la dirección de los beneficiarios u persona fallecida, el inicio del conteo del plazo prescriptorio de la siguiente manera *"en estos casos, la **prescripción empieza a correr vencido el plazo de publicación** señalado en los párrafos precedentes"*. (El sombreado y subrayado es nuestro).

Esto con la finalidad, de que el plazo no se cuente desde la fecha de ocurrido el accidente, puesto que se recorta el plazo que tienen los beneficiarios para hacer efectivo su derecho, asimismo, señalan en la exposición de motivos, que debe diferenciarse estos casos de los casos en los que si se conoce el domicilio de beneficiarios u fallecido en el que se les hace llegar un documento directo informando de sus derechos indemnizatorios.

- 2.6. En este sentido, debemos señalar que el artículo 18 del TUO del RNRC y SOAT, indica que el plazo de prescripción es de 2 años, puesto que se considera la aplicación del numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil; sin embargo, no se menciona expresamente el momento en que empieza a correr este plazo prescriptorio y que ha conllevado a la aplicación supletoria del artículo 1993 del Código Civil, el cual señala que la prescripción *"comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"*, por lo que se interpreta que el plazo se contabiliza desde el momento de ocurrido el accidente.

Sin embargo; cabe señalar que de acuerdo al artículo 2000 del Código Civil, se precisa que mediante Ley se puede fijar los plazos de prescripción. Por lo que siendo la finalidad del PL 787 mejorar los procedimientos de comunicación para que los beneficiarios del SOAT, de los que las aseguradoras no cuenten con información de ubicación para que puedan acceder a los derechos indemnizatorios que les corresponden; se considera viable la precisión del inicio del plazo prescriptorio.

Decimos esto porque el establecimiento de un plazo prescriptorio, cuyo cómputo se inicia desde el momento en que se comunica por las aseguradoras a los beneficiarios a través de medios de comunicación, permite el cumplimiento de la finalidad de la norma materia de modificación, y no como viene ocurriendo hasta la fecha en que la prescripción de aplica desde ocurrido el accidente.

- 2.7. Por otra parte, la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28515 dispone lo siguiente:





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

“En las áreas de emergencia de los establecimientos de salud de ámbito nacional, debe proporcionarse de manera clara y en medio adecuado información que ilustre a la persona lesionada o los parientes de la persona fallecida a consecuencia de un accidente de tránsito por vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga, que tiene derecho a ser cubierto o resarcidos por el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuyo reglamento ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC”.

- 2.8. El PL 787 propone también modificar dicha Disposición Complementaria Final, incluyendo los párrafos finales siguientes :

“(…)

La publicidad informativa en estos establecimientos hará constar los beneficios que otorga el Fondo, los requisitos y la dependencia ante la cual se puede ejercitar el derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos de salud que brinden asistencia a personas comprendidas en los supuestos previstos en el primer párrafo, deberán comunicarles por escrito del derecho señalado. De esta comunicación se dejará la constancia respectiva en la historia clínica. El reglamento aprobará el formato respectivo.

En este caso, el plazo de prescripción para reclamar los beneficios que otorga el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se inicia luego de efectuada esta comunicación”.

- 2.9. La propuesta antes mencionada plantea incluir que los establecimientos de salud sean las encargadas de entregarles un documento en el que se detallen los derechos que se brinda por el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; así como en las dependencias donde se pueda ejercitar el derecho indemnizatorio en mención, con el objeto de incrementar el alcance de la cobertura de dicho Fondo y cumplir con ello la finalidad para la que fue creado.

- 2.10. Asimismo, señala que el formato será aprobado por el Reglamento respectivo, sin embargo, no se ha especificado a que Reglamento se refiere, considerando que la Ley N° 28515 no tiene reglamento, por lo que resulta necesario se aclare dicho punto. Asimismo, es conveniente se defina que institución será la que cubra los costos del formato ya que deberá distribuirse por todos los establecimientos de salud públicos y privados.

3. CONCLUSIONES

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, esta Dirección General emite opinión favorable al Proyecto de Ley N° 787/2016-CR por los siguientes fundamentos:

- 3.1. El PL 787 tiene por objetivo indicar expresamente el momento desde el cual comienza a correr el plazo de prescripción del SOAT para los casos en los que no se conoce la dirección de los beneficiarios o víctima de un accidente de tránsito y para aquellos afectados por vehículos no identificados o que se hayan dado a la fuga; para que se pueda cumplir la finalidad de que puedan cobrar efectivamente los derechos indemnizatorios que les pueda corresponder.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



3.2. Por otra parte, se recomienda se especifique de manera expresa en la propuesta de modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final, el Reglamento que aprobará el formato de comunicación para los afectados por un vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga, y la determinación de institución que cubrirá los costos del formato ya que deberá distribuirse por todos los establecimientos de salud públicos y privados.

Se adjunta proyecto de oficio de repuesta.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

LILIANA CASAFRANCA DIAZ
Directora General
Dirección General de Mercados Financieros y
Previsional Privado